



Exp: 25-015228-0007-CO

Res. N° 2025020598

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del cuatro de julio de dos mil veinticinco .

Recurso de amparo que se tramita en expediente nro. **25-015228-0007-CO**, interpuesto por **ÁLVARO EDUARDO MORERA FALLAS**, cédula de identidad **0203510532**, a favor de **LOS CALAMARES S. A. y CORPORACIÓN INMOVILIARIA EL NOMO S. A.**, contra la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE PLAYA SÁMARA**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente el 28 de mayo de 2025, el accionante interpone recurso de amparo. Manifiesta que su representada "Los Calamares S.A." propietaria registral para el año 1993 del inmueble inscrito nro. 5-134763-000, solicitó permiso de construcción y construyó en dicha finca tres edificaciones de vivienda de uso habitacional, y, para esos efectos, se le otorgó el derecho al servicio público de agua potable NISE nro. 171 por parte de la Asada recurrida. Sin embargo, sin mediante proceso o comunicación alguna, y sin colocar una fuente pública, se eliminó el servicio de agua potable referido. Posteriormente, a mediados de diciembre de 2022, la Asada recurrida le asignó a un nuevo abonado ese servicio público de agua potable NISE nro. 171, ubicándolo en el caserío de Santo Domingo del distrito de Playa Sámara de Nicoya. Insiste que esto se dio sin que mediara procedimiento, motivo o comunicación alguna al recurrente titular

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

originario de dicho derecho. Por lo anterior, el 4 de abril del año en curso envió correo electrónico a la Asada, mediante el cual solicitó la reinstalación del servicio público de agua potable NISE nro. 171 en la propiedad ahora de su también representada "Corporación Inmobiliaria El Nomo S.A.". Detalla que el 14 de abril de 2025 recibió contestación mediante la cual se le indicó lo siguiente: "*Le solicitamos nos envíe la siguiente documentación: 1- Certificación literal de la propiedad vigente.- 2- Copia del Plano Catastrado.- 3- Personería Jurídica vigente.*". En esa misma fecha contestó lo solicitado, aportando los tres documentos prevenidos. Acota que ese mismo 14 de abril de 2025, la ASADA recurrida resuelve la gestión de reinstalación del servicio público, en los siguientes términos: "*(...) Por medio de la presente le comunicamos que su factura por Reinstalación de medidor está lista.- El número de NISE asignado es 484.- Puede cancelar en cualquiera de los Bancos BCR-BNCR, BN Servicios o Internet Banking.- El Monto Total a Cancelar (IVA incluido): 194,470074 (Ciento Noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta con 74/100 colones).- Quedamos atentos.- Administración Asada.- (...)*". Señala que, a partir de esa comunicación, se consolida la situación jurídica de abonado y sus derechos adquiridos con respecto al servicio público de agua potable de los amparados, realizando tanto ese pago de 194,470.74 colones conforme la reinstalación del servicio público de agua potable, ahora bajo el nuevo número de NISE 484, así como el pago del primer nuevo recibo del servicio público de agua potable, correspondiente al mes de abril del 2025, puesto a cobro en fecha 2 de mayo anterior. Reclama que ha planteado reiteradas consultas ante la recurrida sobre la materialización de la instalación del servicio público de agua potable, pero la Asada no solo ha omitido a la fecha realizar la instalación, sino que a través de su presidente indicó: "*que no van a instalar ese servicio NISE # 484, alegando que toda la gestión realizada a la fecha está prescrita*", lo cual estima incorrecto. Solicita que se le ordene a la asociación

EXPEDIENTE Nº 25-015228-0007-CO

accionada instalar de inmediato el servicio registrado con el NISE 484 a nombre de “Corporación Inmobiliaria El Nomo S. A.”.

2.- Mediante resolución de las 8:06 horas de 3 de junio de 2025, la Presidencia de la Sala le dio curso al proceso y le otorgó audiencia a Deborah May Nezil Waldron, presidenta de la Asada de Playa Sámara.

3.- Por escrito incorporado al expediente el 9 de junio de 2025, Deborah May Nezil Waldron, presidenta de la Asada de Playa Sámara, expone: *“La pretensión del recurrente se fundamenta en la idea de que, al haber solicitado la reinstalación y realizado pagos, se consolidó una situación jurídica de abonado con derechos adquiridos. Esta perspectiva ignora la naturaleza de las actuaciones administrativas previas y la situación real del servicio. El presente informe busca desvirtuar tales afirmaciones, demostrando que la actuación de la ASADA se ha ajustado estrictamente al ordenamiento jurídico y a los principios que rigen la prestación de los servicios públicos esenciales. II. SOBRE LOS HECHOS Y LA VERDAD REAL DE LO ACONTECIDO Esta ASADA, en cumplimiento de su deber de probidad y legalidad, y con la debida colaboración del Departamento Jurídico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), procede a exponer la secuencia fáctica que sustenta la actuación de la administración, la cual se ha enmarcado en la estricta observancia del principio de legalidad y la protección del interés público. A. Inactividad Prolongada y Prescripción del Servicio Original (NIS N° 171) Según los registros históricos de esta ASADA, el servicio de agua potable identificado con el número de medidor NIS N° 171, originalmente a nombre de la sociedad "Los Calamares S.A.", no registró consumo ni pagos de tarifa básica o mínimos desde enero del año 2011. Esta inactividad y falta de pago se ha mantenido de forma ininterrumpida por un período que excede los diez (10) años. La inactividad prolongada del servicio NIS N° 171 se corrobora de manera contundente con la declaración del señor Jamer*

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

Sosa Carrillo, Jefe de Fontaneros de ASADA Sámara. En su carta oficial del 28 de abril de 2025, el señor Sosa Carrillo manifiesta que desde que inició su relación laboral con la ASADA, desde el 5 de mayo del año 2019, nunca ha tomado lectura de este medidor en la propiedad del recurrente. Esta afirmación, proveniente de un funcionario con conocimiento directo de las operaciones de campo, ratifica la ausencia de actividad en el servicio, lo que refuerza la veracidad de los registros documentales de la ASADA. De conformidad con lo establecido en el Artículo 111, inciso e) del vigente Reglamento para la Prestación de los Servicios del AyA, el cual dispone: "En los casos, donde la inactividad del servicio sea igual o mayor a los 10 años; para reanudar el abastecimiento, el propietario, poseedor o representante legal, debe solicitar la disponibilidad y en caso positivo, el nuevo servicio". La prolongada inactividad del servicio original implica que el derecho a su reconexión ha prescrito. Este plazo decenal de prescripción encuentra su fundamento en el Artículo 868 del Código Civil, que establece la prescripción ordinaria de las acciones personales, aplicable supletoriamente en el ámbito del derecho público. Ante una inactividad tan extensa, el sistema jurídico no permite la reactivación automática de un servicio como si nunca se hubiera interrumpido, sino que exige la tramitación de una nueva solicitud de disponibilidad. La figura de la prescripción, en el contexto de los servicios públicos, no solo busca dotar de seguridad jurídica a las relaciones entre la administración y los administrados, sino que también cumple una función esencial en la gestión eficiente de los recursos públicos. La inacción del titular de un derecho por un período prolongado permite que la administración reasigne o disponga de los recursos asociados a ese servicio, evitando que queden inmovilizados indefinidamente y garantizando la optimización de la prestación del servicio a la comunidad en general. El recurrente argumenta que sus gestiones y pagos recientes interrumpieron la prescripción. Sin embargo, la prescripción, una vez cumplida,

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

extingue el derecho. Las acciones posteriores no pueden "interrumpir" un derecho que ya ha dejado de existir. La interrupción de la prescripción opera sobre un plazo que aún está corriendo, no sobre un derecho ya fenecido por el transcurso del tiempo establecido por la ley. Los pagos realizados por el recurrente para el NIS 484 en abril de 2025 , ocurrieron mucho después de que el período de inactividad de más de diez años (iniciado en 2011) hubiera concluido, lo que hace que su argumento sobre la interrupción carezca de fundamento legal en este caso. A continuación, se presenta una tabla que detalla la inactividad del servicio NIS N° 171 (...) Esta tabla evidencia de forma irrefutable la ausencia completa de actividad en el servicio NIS N° 171 durante el período crucial para la aplicación de la figura de la prescripción. B. Actuación Irregular de Ex-colaboradora y Principio "El Error no Genera Derecho" El 14 de abril de 2025, en respuesta a una solicitud de reinstalación del recurrente, la ex colaboradora de la ASADA, Yamileth Campos Garita, portadora de la cédula de identidad número 2-0473-0391, quien se desempeñaba como oficinista, el 10 de abril de 2025, actuando de manera irregular y en contravención de la normativa interna y el Reglamento del AyA, generó un reporte de adeudo del recurrente sin el debido respaldo. Posteriormente, presentó dicho reporte y solicitó la firma de la presidencia. Acto seguido, procedió a generar una solicitud de cobro y su respectiva factura por "reinstalación de medidor", asignando el número de NIS N° 484. El aquí accionante canceló dicho monto y, posteriormente, la señora Campos, sin autorización de la Junta Directiva, incluyó dicha información en el CISA. Estas actuaciones, así como el monto cobrado (€194.470,74 por un período desde diciembre de 2020 hasta abril de 2025), fueron realizadas induciendo a error a la presidencia, ya que carecían de respaldo documental, legal y técnico, dado que el servicio original ya se encontraba en estado de prescripción por inactividad. Ante la irregularidad del cobro y la asignación del medidor, la Junta Directiva ordenó

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

una revisión interna exhaustiva de los sistemas y archivos de la ASADA. En consulta con la Asesoría Legal de Sistemas Comunes del AyA, se corroboró que no existía sustento documental ni registro en el sistema que respaldara gestión o pago alguno que hubiese interrumpido la prescripción del servicio original (NIS N° 171) desde el año 2011. Las comunicaciones por correo electrónico entre Gustavo Solano Fonseca, Asistente Administrativo de ASADA Sámara, y Andrea Chacón Marín, Abogada del AyA, del 29 de abril de 2025, confirman esta situación, donde la abogada del AyA reiteró la aplicación del Artículo 111, inciso e) del Reglamento y la necesidad de una nueva solicitud de disponibilidad." En este contexto, la ASADA se ha acogido al principio fundamental del Derecho Público costarricense que establece que "el error de la administración no genera derecho". Este principio, ampliamente reconocido por la doctrina y la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, impide que actos administrativos viciados o realizados por fuera del marco legal, aun cuando hayan sido generados por un funcionario público o, en este caso, por una excolaboradora, crean derechos subjetivos válidos a favor de los administrados. La actuación de la ex-colaboradora fue una actuación irregular que no vincula a la administración legalmente, máxime cuando ésta carecía de la factibilidad técnica y jurídica para proceder. La recurrente argumenta que su pago consolidó un "derecho adquirido". Sin embargo, para que un acto administrativo genere un derecho adquirido, debe ser válido y conforme al ordenamiento jurídico. Un acto que es nulo de pleno derecho desde su origen, por contravenir una disposición legal fundamental como la prescripción de un servicio, no puede convalidarse ni generar derechos válidos, independientemente de la buena fe del administrado al realizar un pago. La Sala Constitucional ha sido clara en que no le corresponde fungir como alzada en cuestiones de legalidad ordinaria, a menos que exista una violación directa de un derecho fundamental, y un acto administrativo viciado no

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

constituye tal violación si es nulo desde su concepción. La posterior rectificación de la ASADA y el inicio del proceso de devolución del dinero demuestran, precisamente, la voluntad de la administración de corregir un acto irregular y no una denegatoria arbitraria del servicio. C. Inexistencia de Factibilidad Técnica en el Sector Sámara Adicionalmente a la situación de prescripción y el error administrativo, el sector de Sámara, donde se ubica el inmueble del recurrente, se encuentra declarado bajo condición de "No Factibilidad Técnica" desde el año 2022, según consta en el documento GSD-UEN-GAR-2022-04063 emitido por el AyA. Esta declaratoria obedece a limitaciones reales y objetivas de almacenamiento y producción de agua en la zona, lo cual impide legal y materialmente el otorgamiento de nuevas disponibilidades de servicio. La prestación del servicio público de agua potable, si bien es un derecho fundamental, está supeditada a la existencia de la factibilidad técnica y material para su suministro. La Sala Constitucional ha sido clara en que el derecho al agua no implica que el Estado o sus operadores deban prestar el servicio en condiciones que comprometan la sostenibilidad del recurso o la calidad del servicio para los usuarios existentes, ni en zonas donde la infraestructura y los recursos son insuficientes. El Reglamento para la Prestación de los Servicios del AyA define "Zona deficitaria" como aquella donde las condiciones hídricas o hidráulicas impiden la atención óptima del servicio. En tales zonas, el Artículo 10 del mismo reglamento establece que las nuevas conexiones están sujetas a metodologías específicas y mejoras, lo que implica que no existe un derecho absoluto a una nueva conexión bajo estas condiciones. Es fundamental comprender que esta "no factibilidad técnica" no es una excusa generalizada por deficiencias administrativas, sino una limitación específica, documentada y objetiva de la capacidad del sistema local de Sámara en cuanto a la producción y almacenamiento de agua. Otorgar una nueva conexión en estas circunstancias

EXPEDIENTE Nº 25-015228-0007-CO

comprometería directamente el suministro a los usuarios ya existentes, afectando su derecho fundamental al agua. La ASADA, como operadora de un servicio público esencial, tiene el deber de gestionar el recurso hídrico de manera equitativa y sostenible, priorizando la continuidad y calidad del servicio para la población ya servida. La denegatoria de un nuevo servicio en una zona con probada escasez hídrica es, por tanto, una decisión administrativa responsable, orientada a proteger el interés colectivo y la sostenibilidad del recurso, en lugar de un acto arbitrario contra un individuo.

D. Rectificación Administrativa y Devolución de Dinero En virtud de lo expuesto, y con el propósito de rectificar el error administrativo y actuar conforme a los principios de legalidad y buena fe, la Junta Directiva de esta ASADA, con el acompañamiento del Departamento Jurídico del AyA, ha procedido a anular la instalación del nuevo servicio NIS N° 484. En consecuencia, se ha iniciado el proceso de devolución del dinero depositado por el recurrente, que incluye el monto de ¢194.470,74 y la tarifa base de ¢2.800. Esta acción demuestra la voluntad de la administración de corregir una actuación irregular y no una denegatoria arbitraria del servicio. La proactividad de la ASADA al corregir el acto irregular y reembolsar el dinero es una manifestación de su compromiso con la legalidad y la probidad administrativa. Esta medida no es arbitraria, sino que cumple con la obligación legal de la administración de rectificar sus propios errores, especialmente cuando el acto es nulo de pleno derecho. El Reglamento para la Prestación de los Servicios del AyA, en su Artículo 83, contempla explícitamente la devolución de dinero por servicios no ejecutados o pagos erróneos. Esta acción refuerza la defensa de la ASADA contra cualquier alegato de arbitrariedad y demuestra que la administración actúa con responsabilidad y transparencia.

E. Reasignación del NIS N° 171. En cuanto a la alegación del recurrente sobre la reasignación del número de NIS N° 171 a otro abonado en diciembre de 2022, es preciso indicar

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

que esta acción administrativa se realizó sobre un número de servicio que figuraba como inactivo en nuestros registros por un prolongado período. La reasignación de un número de identificación de servicio no crea ni convalida un derecho prescrito para el recurrente. El fundamento de la presente contestación se basa en la inactividad de más de diez años del servicio original del recurrente y la imposibilidad técnica actual de otorgar una nueva disponibilidad en la zona. Un número NIS es un identificador administrativo y no confiere un derecho sustantivo per se. Una vez que el derecho al servicio original se extingue por prescripción debido a la inactividad prolongada, el identificador administrativo queda disponible para su reasignación, lo cual es una consecuencia lógica y legal de la situación previa del servicio. La preocupación del recurrente por la "clandestinidad" de esta reasignación desvía la atención del hecho fundamental: la pérdida de su derecho al servicio por su propia inactividad prolongada. A continuación, se presenta una cronología de los hechos clave y las acciones de la ASADA (...) Esta cronología detalla la secuencia de eventos, destacando la inactividad prolongada del servicio original, la irregularidad de la facturación posterior y las acciones correctivas de la ASADA, todo lo cual se alinea con la defensa legal presentada. III. ANÁLISIS JURÍDICO: INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES El recurrente fundamenta su acción en la supuesta violación de los derechos constitucionales a la vida (Art. 21 CP), a la salud, a un ambiente sano (Art. 50, párrafo segundo CP) y al derecho fundamental al agua potable. Si bien esta ASADA reconoce el carácter fundamental del derecho humano al agua, conforme a la jurisprudencia de esta Honorable Sala y a los instrumentos internacionales (v.g. Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas), es crucial señalar que este derecho no es absoluto y su ejercicio está condicionado a una serie de limitaciones legales y técnicas que garantizan su

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

sostenibilidad y la equidad en su prestación. Las acciones de esta ASADA se han enmarcado estrictamente en el principio de legalidad administrativa, pilar fundamental del Derecho Público Costarricense (Arts. 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública), el cual exige que toda actuación de la administración esté sometida a la ley y al ordenamiento jurídico. A. El Derecho Fundamental al Agua Potable: Alcances, Límites y la Observación General N° 15 del CDESC La ASADA SÁMARA reconoce plenamente el carácter fundamental del derecho humano al agua, el cual se desprende directamente de los artículos 21 (derecho a la vida) y 50 (derecho a un ambiente sano) de la Constitución Política de Costa Rica. Este reconocimiento se alinea con la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que considera el agua como un recurso esencial para la vida digna y un requisito previo para la realización de otros derechos humanos. No obstante, es imperativo subrayar que, a pesar de su carácter fundamental, el derecho al agua no es absoluto e ilimitado. Su ejercicio está intrínsecamente condicionado por la existencia de la factibilidad técnica y material para su suministro, así como por la necesidad de garantizar la sostenibilidad del recurso y la equidad en su prestación para la comunidad en su conjunto. La Sala Constitucional ha sostenido de manera consistente que la obligación del Estado de garantizar el acceso al agua potable no es irrestricta y está sujeta a las posibilidades materiales, la disponibilidad del recurso y los planes de desarrollo y abastecimiento. Existe una tensión inherente entre la realización plena del derecho individual al agua y la necesidad de asegurar la sostenibilidad colectiva del recurso. La jurisprudencia reciente de la Sala Constitucional, en un contexto de creciente escasez hídrica, ha reconocido que la provisión de agua no puede comprometer la viabilidad a largo plazo del recurso ni la calidad del servicio para los usuarios ya existentes. Esto implica que, en

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

situaciones de genuina inviabilidad técnica, la denegatoria de un nuevo servicio no constituye una violación de derechos fundamentales, sino una medida necesaria para proteger el interés público general y los derechos de la población ya atendida. La actuación de la ASADA, en este sentido, es un ejercicio responsable de su deber público de gestionar un recurso limitado en beneficio de toda la comunidad. B. La Prescripción del Derecho a la Reconexión del Servicio Público

La inactividad del servicio NIS N° 171 por más de diez años (desde enero de 2011, como se evidencia en los registros de consumo y pagos) es una causal de prescripción clara y legalmente establecida. El Artículo 111, inciso e) del Reglamento para la Prestación de los Servicios del AyA es explícito al requerir una nueva solicitud de disponibilidad en estos casos. Esta norma específica se complementa con el Artículo 868 del Código Civil, que regula la prescripción decenal ordinaria de las acciones personales, de aplicación supletoria en el ámbito del derecho público. La prescripción es una figura jurídica esencial para la seguridad y certeza de las relaciones jurídicas, extinguiendo derechos y acciones por el transcurso del tiempo y la inactividad de su titular. La administración no puede, bajo ninguna circunstancia, obviar los efectos de la prescripción, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica y el principio de eficiencia en la gestión de los recursos públicos. El recurrente no demostró haber realizado pagos o gestiones que interrumpieran dicha prescripción antes de que el plazo de diez años se cumpliera. La figura de la prescripción, en el ámbito de los servicios públicos, va más allá de la seguridad jurídica individual; previene la reserva indefinida de recursos públicos (como las conexiones de agua y la capacidad de infraestructura) para usuarios inactivos. Esto permite a los proveedores de servicios públicos, como las ASADAS, reasignar estos recursos para satisfacer la demanda de usuarios activos o nuevos solicitantes, optimizando así el uso de los bienes públicos y promoviendo la eficiencia en la prestación del

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

servicio. La inacción prolongada del titular de un derecho implica una cesión implícita al interés público en la asignación eficiente de recursos. C. El Principio "El Error de la Administración no Genera Derecho" La actuación "IRREGULAR" de la ex-colaboradora al facturar una "reinstalación" (NIS N° 484) fue un acto administrativo irregular y nulo de pleno derecho desde su origen, ya que contravenía directamente el ordenamiento jurídico y las regulaciones internas. Esto se debe a que el servicio original (NIS N° 171) ya estaba prescrito por inactividad, lo que hacía legalmente imposible una simple "reinstalación". El principio "el error de la administración no genera derecho" es una piedra angular del Derecho Administrativo costarricense, ampliamente respaldado por la doctrina (como la del Profesor Eduardo Ortiz Ortiz) y la jurisprudencia nacional, tanto constitucional como contencioso-administrativa.⁴ Este principio impide que actos administrativos viciados o realizados fuera del marco legal crean derechos subjetivos válidos a favor de los administrados. La administración no está vinculada por actos que son nulos de pleno derecho y, de hecho, tiene el deber legal de rectificarlos (Artículo 174 de la Ley General de la Administración Pública). El pago realizado por el recurrente, aunque de buena fe, se basó en un acto nulo que no pudo convalidar una situación ilegal ni generar un derecho adquirido. La distinción entre actos "anulables" y "absolutamente nulos" es crucial: un acto absolutamente nulo, como el que contraviene una clara disposición legal como la prescripción, no puede ser validado por acciones posteriores o pagos. La decisión de la ASADA de anular el servicio irregular y proceder con la devolución del dinero es una consecuencia directa de esta imperativa legal, no una elección discrecional. La jurisdicción de amparo no está diseñada para obligar a la administración a mantener un acto que es fundamentalmente ilegal. D. La Inviabilidad Técnica como Causa Legítima para la Denegatoria del Servicio La declaratoria de "No Factibilidad Técnica" en el

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

sector de Sámara desde 2022, según el documento GSD-UEN-GAR-2022-04063 emitido por el AyA, constituye una limitación objetiva y de interés público que impide el otorgamiento de nuevas disponibilidades de servicio. Esta situación se deriva de limitaciones reales y verificables en la capacidad de almacenamiento y producción de agua en la zona. La Sala Constitucional ha reconocido consistentemente que el derecho al agua, si bien fundamental, no obliga a la administración a prestar un servicio cuando las condiciones hídricas y de infraestructura son insuficientes. Hacerlo comprometería el suministro a los usuarios ya existentes y la sostenibilidad del recurso, lo cual, a su vez, es un derecho fundamental para la comunidad en general. La validez de estas limitaciones ha sido reconocida por la Sala, siempre que estén debidamente motivadas y sustentadas en evaluaciones técnicas objetivas. Es crucial diferenciar las limitaciones técnicas legítimas de la ineficiencia administrativa. Las recientes sentencias de la Sala Constitucional han criticado las justificaciones genéricas de "no factibilidad" cuando encubren una falta de planificación o gestión. Por ello, la ASADA enfatiza que la "No Factibilidad Técnica" en Sámara es una restricción específica, localizada y objetivamente verificable, relacionada con la disponibilidad física y la producción de agua en esa área particular, y no una falla sistémica en la expansión de la infraestructura. El enfoque se centra en el impacto inminente y directo que una nueva conexión tendría sobre el suministro existente a los usuarios actuales, destacando la responsabilidad de la ASADA de proteger el derecho fundamental al agua de la comunidad establecida. Por lo tanto, la ASADA SÁMARA no ha conculcado derecho fundamental alguno al recurrente, sino que ha actuado en estricta observancia del ordenamiento jurídico, protegiendo el interés público, la sostenibilidad del recurso hídrico y la seguridad jurídica.".

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

Considerando:

I.- CUESTIÓN PREVIA. Tratándose de recursos de amparo dirigidos contra sujetos privados, previo al análisis de fondo acerca de la violación constitucional alegada, debe examinarse si, en la especie, se está o no ante alguno de los supuestos que hacen admisible tal recurso, y, en caso afirmativo, dilucidar si es o no admisible. Indica la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo 57 que procede el recurso de amparo contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando estos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, se cumple uno de estos presupuestos, ya que se trata de sujetos de derecho privado que están actuando en ejercicio de funciones o potestades públicas al prestar un servicio público, motivo por el que el recurso se admite para su análisis por parte de este Tribunal.

II.- OBJETO DEL RECURSO. El accionante aduce que su representada, la empresa “Los Calamares S. A.”, era la propietaria registral del inmueble nro. 5-134763-000 desde 1993. Expone que a dicha finca se le había otorgado el servicio de agua potable, a través del NISE nro. 171. Detalla que, sin que mediara proceso alguno, la Asada recurrida eliminó el servicio referido y en diciembre de 2022 le asignó ese NISE a un nuevo abonado. Debido a lo anterior, detalla que el 4 de abril del presente año solicitó la reinstalación del servicio, esta vez a nombre su también representada “Corporación Inmobiliaria El Nomo S.A.”. Señala que el 14 de abril

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

la Asada resolvió la gestión, asignando el NISE nro. 484 y requiriendo el pago de 194,470.74 colones. Sostiene que a partir de esa comunicación se consolidó el derecho al servicio, pues incluso canceló la suma referida. Sin embargo, acusa que no se ha materializado la instalación del servicio, e incluso la presidenta de la Asada accionada ha señalado que no procede dicha conexión. Solicita que se le ordene a la asociación accionada instalar de inmediato el servicio registrado con el NISE 484 a nombre de “Corporación Inmobiliaria El Nomo S. A.”.

III. HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) El servicio de agua potable identificado con el medidor nro. 171, originalmente a nombre de la sociedad “Los Calamares S. A.” no registró consumos ni pagos de tarifa desde enero de 2011. (Contestación de la parte accionada y prueba).
- b) El 4 de abril de 2025, el accionante solicitó la reinstalación del servicio a favor de la sociedad “Corporación Inmobiliaria El Nomo S. A.”. (Prueba aportada).
- c) El 14 de abril de 2025, el accionante recibió una comunicación de la Asada accionada, en la que se indicó: “(...) *Por medio de la presente le comunicamos que su factura por Reinstalación de medidor está lista.- El número de NISE asignado es 484.- Puede cancelar en cualquiera de los Bancos BCR-BNCR, BN Servicios o Internet Banking.- El Monto Total a Cancelar (IVA incluido): 194,470074 (Ciento Noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta con 74/100 colones).- Quedamos atentos.- Administración Asada.- (...)*”. (Prueba aportada por el recurrente).
- d) Mediante el oficio nro. 2025-0107 de 6 de junio de 2025, dirigida al accionante, la Asada recurrida detalló: “*Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en relación con la situación del servicio de acueducto*

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

identificado con el número de medidor NIS N° 171, registrado históricamente a nombre de Los Calamares S.A., y la solicitud de una nueva instalación que usted ha gestionado. Conforme a la documentación y los registros de esta ASADA, se constata que el medidor N° 171, bajo la titularidad de Los Calamares S.A., no ha reportado consumo desde finales del año 2011. Esta prolongada inactividad, que supera los diez (10) años, encuadra en lo estipulado por el Artículo 11, inciso e), del Reglamento para la Prestación de los Servicios del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), que textualmente establece: “En los casos, donde la inactividad del servicio sea igual o mayor a los 10 años; para reanudar el abastecimiento el propietario poseedor o representante legal debe solicitar la disponibilidad y en caso positivo, el nuevo servicio.”. Por consiguiente, dada la inactividad ininterrumpida del medidor NIS N° 171 por un periodo superior al establecido reglamentariamente, la gestión que procede en este caso es la solicitud de una constancia de disponibilidad del servicio para dar inicio a nuevo trámite. Es fundamental señalar que el sector de Sámara se encuentra actualmente bajo una condición de No Factibilidad Técnica desde el año 2022, según lo declarado en el documento GSD-UEN-GAR-2022-04063. Esta condición limita la capacidad de esta ASADA para otorgar nuevas disponibilidades de servicio en la zona. Es preciso aclarar que las acciones realizadas por una ex colaboradora de esta institución, al informar sobre un pago para proceder con la instalación y supuestamente generar una deuda que interrumpió la prescripción, no se ajustan a la normativa vigente. Tras una exhaustiva y diligente revisión en nuestros sistemas y archivos documentales, se ha determinado que tales registros de deuda que habrían interrumpido el plazo de prescripción no existen. En consecuencia, el plazo para el cobro de cualquier obligación relacionado

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

con dicho servicio ha prescrito. En estricta aplicación del principio general del Derecho Administrativo que establece que el error de la administración no genera derecho, y en concordancia con la jurisprudencia reiterada en esta materia, la Junta Directiva de esta ASADA, con el acompañamiento y criterio técnico del Departamento Jurídico del AyA, ha procedido a anular la instalación del nuevo servicio NIS N° 484, que se pretendía asignar a Corporación Inmobiliaria Nomo S.A., representada por su persona, en el plano G-0638314-2000. Finalmente, le informamos que se procederá con la devolución del dinero que usted depositó. El cálculo inicial de 194.470,74, correspondiente a un periodo desde diciembre de 2020 hasta abril de 2025 fue incorrecto. Se calculará el monto aplicable a la luz de la inactividad de más de diez años del servicio. A este monto se sumará la tarifa base de 2.800 que usted canceló en el mes de mayo.”. (Prueba documental).

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el *sub lite*, el accionante aduce que su representada, la empresa “Los Calamares S. A.”, era la propietaria registral del inmueble nro. 5-134763-000 desde 1993. Expone que a dicha finca se le había otorgado el servicio de agua potable, a través del NISE nro. 171. Detalla que, sin que mediara proceso alguno, la Asada recurrida eliminó el servicio referido y en diciembre de 2022 le asignó ese NISE a un nuevo abonado. Debido a lo anterior, detalla que el 4 de abril del presente año solicitó la reinstalación del servicio, esta vez a nombre su también representada “Corporación Inmobiliaria El Nomo S.A.”. Señala que el 14 de abril la Asada resolvió la gestión, asignando el NISE nro. 484 y requiriendo el pago de 194,470.74 colones. Sostiene que a partir de esa comunicación se consolidó el derecho al servicio, pues incluso canceló la suma referida. Sin embargo, acusa que no se ha materializado la instalación del servicio, e incluso la presidenta de la Asada accionada ha señalado que no procede dicha conexión. Solicita que se le ordene a la asociación accionada instalar de inmediato

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

el servicio registrado con el NISE 484 a nombre de “Corporación Inmobiliaria El Nomo S. A.”.

Del estudio de los autos se tiene por demostrado, que el servicio de agua potable identificado con el medidor nro. 171, originalmente a nombre de la sociedad “Los Calamares S. A.” no registró consumos ni pagos de tarifa desde enero de 2011. El 4 de abril de 2025, el accionante solicitó la reinstalación del servicio a favor de la sociedad “Corporación Inmobiliaria El Nomo S. A.”. El 14 de abril de 2025, el accionante recibió una comunicación de la Asada accionada, en la que se indicó: “(...) *Por medio de la presente le comunicamos que su factura por Reinstalación de medidor está lista.- El número de NISE asignado es 484.- Puede cancelar en cualquiera de los Bancos BCR-BNCR, BN Servicios o Internet Banking.- El Monto Total a Cancelar (IVA incluido): 194,470074 (Ciento Noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta con 74/100 colones).- Quedamos atentos.- Administración Asada.- (...)*”. Mediante el oficio nro. 2025-0107 de 6 de junio de 2025, dirigida al accionante, la Asada recurrida detalló: “*Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en relación con la situación del servicio de acueducto identificado con el número de medidor NIS N° 171, registrado históricamente a nombre de Los Calamares S.A., y la solicitud de una nueva instalación que usted ha gestionado. Conforme a la documentación y los registros de esta ASADA, se constata que el medidor N° 171, bajo la titularidad de Los Calamares S.A., no ha reportado consumo desde finales del año 2011. Esta prolongada inactividad, que supera los diez (10) años, encuadra en lo estipulado por el Artículo 11, inciso e), del Reglamento para la Prestación de los Servicios del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), que textualmente establece: “En los casos, donde la inactividad del servicio sea igual o mayor a los 10 año; para reanudar el abastecimiento el propietario poseedor o representante lega debe solicitar la disponibilidad y en caso positivo, el nuevo servicio.”. Por consiguiente, dada la*

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

inactividad ininterrumpida del medidor NIS N° 171 por un periodo superior al establecido reglamentariamente, la gestión que procede en este caso es la solicitud de una constancia de disponibilidad del servicio para dar inicio a nuevo trámite. Es fundamental señalar que el sector de Sámara se encuentra actualmente bajo una condición de No Factibilidad Técnica desde el año 2022, según lo declarado en el documento GSD-UEN-GAR-2022-04063. Esta condición limita la capacidad de esta ASADA para otorgar nuevas disponibilidades de servicio en la zona. Es preciso aclarar que las acciones realizadas por una ex colaboradora de esta institución, al informar sobre un pago para proceder con la instalación y supuestamente generar una deuda que interrumpió la prescripción, no se ajustan a la normativa vigente. Tras una exhaustiva y diligente revisión en nuestros sistemas y archivos documentales, se ha determinado que tales registros de deuda que habrían interrumpido el plazo de prescripción no existen. En consecuencia, el plazo para el cobro de cualquier obligación relacionado con dicho servicio ha prescrito. En estricta aplicación del principio general del Derecho Administrativo que establece que el error de la administración no genera derecho, y en concordancia con la jurisprudencia reiterada en esta materia, la Junta Directiva de esta ASADA, con el acompañamiento y criterio técnico del Departamento Jurídico del AyA, ha procedido a anular la instalación del nuevo servicio NIS N° 484, que se pretendía asignar a Corporación Inmobiliaria Nomo S.A., representada por su persona, en el plano G-0638314-2000. Finalmente, le informamos que se procederá con la devolución del dinero que usted depositó. El cálculo inicial de 194.470,74, correspondiente a un periodo desde diciembre de 2020 hasta abril de 2025 fue incorrecto. Se calculará el monto aplicable a la luz de la inactividad de más de diez años del servicio. A este monto se sumará la tarifa base de 2.800 que usted canceló en el mes de mayo.”.

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

Sobre el particular, si bien el accionante solicita a este Tribunal que le ordene a la Asada recurrida la instalación del servicio a favor de la sociedad que representa, de los autos se advierte que la situación atañe a un conflicto de legalidad ordinaria, que excede las competencias de esta Sala en esta vía sumaria de amparo.

Al respecto, la Asada recurrida explica que en relación con el servicio que estuvo registrado bajo el medidor nro. 171 (en su momento a nombre de Los Calamares S. A.) operó la prescripción, toda vez que se mantuvo inactivo por un periodo superior a 10 años. En ese sentido, explica la parte accionada que no procede una reinstalación, sino propiamente una solicitud nueva de disponibilidad, la cual en este momento no es posible otorgar, pues en la zona no hay factibilidad técnica. Además, la Asada recurrida también explica que, por error de una trabajadora de esa asociación, se le indicó al tutelado en abril del año en curso que se le brindaría el servicio a través del medidor nro. 484 (esta vez a nombre de Corporación Inmobiliaria El Nomo S. A.); sin embargo, eso no es posible, pues, como se apuntó, no hay factibilidad técnica para proceder con dicho otorgamiento, y, precisamente por ello, se tramitó la devolución del monto que erróneamente se le cobró al gestionante.

Así las cosas, debe advertirse que no le corresponde a esta Sala determinar si se cumplen o no los requisitos técnicos y normativos para el otorgamiento del servicio pretendido. En ese sentido, excede las competencias de esta Cámara establecer si en el caso concreto operó la prescripción que señala la asociación recurrida, así como también determinar si existe o no factibilidad técnica para brindar un nuevo servicio. Todos estos aspectos constituyen diferendos de legalidad ordinaria que deben ser formulados ante las instancias administrativas o jurisdiccionales comunes competentes, sedes en las que el accionante podrá discutir de forma amplia el fondo del asunto y hacer valer sus pretensiones.

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso.

V.- EL MAGISTRADO RUEDA LEAL SALVA EL VOTO Y RECHAZA DE PLANO EL RECURSO. Sostengo que este asunto se debe rechazar de plano, por cuanto la parte accionante plantea el recurso de amparo a favor de una persona jurídica. De importancia para el *sub examine*, en el voto salvado que consigné en la sentencia nro. 2019-2355 de las 9:30 horas de 12 de febrero de 2019 sostuve:

“en la Opinión Consultiva 22-16 del 26 de febrero de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que si bien algunos Estados reconocen el derecho de petición a personas jurídicas con condiciones especiales, como lo son los sindicatos, partidos políticos o representantes de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes o grupos específicos, lo cierto es que “El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado”. Por otro lado, en la misma opinión consultiva, la Corte Interamericana dispuso que, en ciertos contextos particulares, las personas físicas pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas (verbigracia, a través de un medio de comunicación, como acaeció en el caso Granier y otros contra Venezuela); empero, a efectos de que ello sea tutelable ante el sistema interamericano, “el ejercicio del derecho a través de una persona jurídica debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del sistema interamericano y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación, por cuanto no es suficiente con un simple vínculo entre ambas personas para concluir que efectivamente se están protegiendo los derechos de personas físicas y no de

las personas jurídicas. En efecto, se debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados.” (énfasis agregado) (OC. 22/16)”.

En mi criterio, la lectura de la Ley de la Jurisdicción Constitucional obliga a la misma ratio de la hermenéutica convencional supracitada respecto a todo derecho fundamental. Así, en un proceso de constitucionalidad formulado a favor de una persona jurídica, su admisión para estudio exige una relación esencial y directa entre la persona jurídica que aduce verse afectada por alguna vulneración al orden constitucional y la persona natural que por tal lesión viene a ver menoscabado, de forma refleja pero directa, algún derecho fundamental. Ahora, para tales efectos es insuficiente la mera referencia a una conexión o vínculo entre la persona jurídica y la natural para poder colegir que, precisamente, por medio del proceso de constitucionalidad se esté procurando el resguardo de los derechos fundamentales de la última, no meramente los de la primera. El requerimiento antedicho deviene entonces un presupuesto *sine qua non* para la procedencia del control de constitucionalidad por parte de esta jurisdicción. A partir de lo expuesto, colijo que esta debe ser la pauta con que se debe interpretar la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de manera que en el *sub iudice* deviene improcedente la aplicación del control jurisdiccional de constitucionalidad, puesto que, con base en la prueba que consta en autos, no se ha demostrado el vínculo esencial entre la persona jurídica amparada y alguna natural, de modo específico, en relación con el presunto derecho agraviado.

Justamente, este criterio lo he sostenido verbigracia en las sentencias nros. 2025008972 de las 9:30 horas de 21 de marzo de 2025, 2025008177 de las 9:20

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO

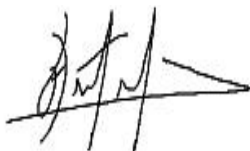
horas de 14 de marzo de 2025, 2025006800 de las 9:45 horas de 4 de marzo de 2025, 2025005161 de las 10:12 horas de 18 de febrero de 2025, 2025002907 de las 9:20 horas de 31 de enero de 2025, 2024037326 de las 9:30 horas de 13 de diciembre de 2024, 2024035459 de las 9:20 horas de 29 de noviembre de 2024, 2024028528 de las 9:20 horas de 27 de septiembre de 2024, 2024024136 de las 9:20 horas de 23 de agosto de 2024, 2023030104 de las 9:30 horas de 17 de noviembre de 2023, 2023023762 de las 9:55 horas de 26 de septiembre de 2023, 2023007875 de las 9:20 horas de 31 de marzo de 2023, 2022030475 de las 9:15 horas de 23 de diciembre de 2022, 2022025244 de las 9:30 horas de 25 de octubre de 2022, entre muchas otras.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidos en algún dispositivo de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en el plazo máximo de 30 días hábiles contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte que será destruido todo aquel material no retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en el artículo XXVI de la sesión nro. 27-11 del 22 de agosto de 2011, publicado en el Boletín Judicial nro. 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo de Consejo Superior del Poder Judicial, aprobado en el artículo LXXXI de la sesión nro. 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. El magistrado Rueda Leal salva el voto y rechaza de plano el recurso.

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO



Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



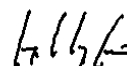
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ana Cristina Fernandez A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



MFHJGVTPMAC61

EXPEDIENTE N° 25-015228-0007-CO